



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SOLANO VEGA
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES SA
RADICADO: 20 001 31 05 004 2017 00188 01.
DECISION: SE CONFIRMA AUTO APELADO

Atiende la Sala el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada MS CONSTRUCCIONES SA, contra el auto proferido en audiencia realizada el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario Laboral que JORGE ENRIQUE SOLANO VEGA promovió contra MS CONSTRUCCIONES SA, a través del cual negó la prueba trasladada y testimonial solicitada por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, JORGE ENRIQUE SOLANO VEGA interpuso demanda ordinaria laboral contra la demandada, para obtener que se declarara la existencia de un contrato laboral con el consecuente reconocimiento a su favor de las prestaciones sociales y salariales a cargo de ésta.

Además de contestar la demanda para proponer las excepciones que a bien tuvieron, los demandados solicitaron entre otras, se decretaran como pruebas trasladadas y testimoniales, las siguientes:

- A) Se decrete y practique el traslado de las pruebas que se surtan, decreten y practiquen dentro del proceso que se adelanta por la denuncia penal presentada por MS CONSTRUCCIONES, cuya investigación adelanta la fiscalía 18 Seccional bajo el radicado 20001600 1231 2018 00250, que a juicio de la demandada resultan vitales para definir este proceso, dado que en ambas se discute, entre otras, la simulación de las relaciones laborales cuya declaratoria se pide en la demanda.
- B) Hacer comparecer a este proceso a la investigadora judicial YURI ANDREA VALERA MAZO, identificada con la C.C. 44.006.562, de quien afirma la demandada, tuvo conocimiento acerca de la denuncia planteada y de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, dado que adelantó la investigación penal respectiva, y recolectó el material probatorio que la soporta.

Frente a las solicitudes para el decreto de las pruebas indicadas, el juez a quo se pronunció para manifestar que las mismas se tornan improcedentes al no satisfacer las exigencias que precisa la jurisprudencia y las normas procesales que regulan esa modalidad de pruebas.

Expresó que, para su procedencia, se requiere la existencia del proceso penal del cual se pide traslade la prueba, sin embargo, en el presente caso, advierte que no probó la sociedad demandada que dicho proceso se hubiere iniciado en contra de la persona contra quien pudieran aducirse dichas pruebas, como hasta el momento, se trata de una investigación penal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo pasivo presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar el proveído a través del cual se deniega el decreto de las pruebas ya descritas.

Alega, que si bien es cierto no se ha dado inicio formal al proceso penal que cita la juez de primer grado, no debe esa funcionaria privarse de examinar el material probatorio que se encuentra en poder de la fiscalía, para que proceda a determinar si tiene o no, inferencia o relación en lo que se debate en este asunto.

Señaló que, si la ley procesal a través del artículo 174 del CGP, permite el traslado de pruebas extraprocesales, también podría considerarse la procedencia de traslado de unas pruebas que soportan una denuncia penal que se halla en investigación, la cual es trascendente para la defensa de su representado.

Finalmente expuso, que la solicitud de esa prueba, se sustenta en los principios de la necesidad de la prueba, derecho a la contradicción, a la defensa, sana crítica y debido proceso, y el bloque de constitucionalidad de que tratan los artículos 93 y 94 de la Carta Política, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, el problema jurídico que corresponde dilucidar se circunscribe a determinar, si procedió debidamente la juez de primera instancia, al abstenerse de decretar la prueba consistente en el traslado de pruebas solicitado por la parte demandada, con sustento en la improcedencia de la misma, en cuyo caso, corresponderá a esta Sala confirmar lo decidido.

Procederá contrariamente la Sala, si llegare a comprobarse que los argumentos esgrimidos por el apelante, son acertados en la medida que demuestren, que

contrario a lo expuesto por la juez de primer grado, si es procedente el decreto de la prueba trasladada descrita en precedencia.

La solución que viene a ese problema jurídico, es concluir que el proceder de la funcionaria judicial fue acertado, principalmente porque tal como afirmó en la decisión verticalmente atacada, no se vislumbra la cabal satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 174 del C.G.P., esto es, que exista formalmente un proceso originario en el que se hayan practicado las pruebas que se pide trasladar, dado que en el presente asunto, las pruebas referidas por el impugnante se encuentran militando dentro de una investigación penal, sin que al momento de proferirse la decisión rebatida, se hubiere formalmente iniciado proceso penal alguno.

Cabe mencionar, que una prueba trasladada, corresponde a aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia autentica, o mediante un desglose del original si se trata de documento, **con la satisfacción de los requisitos que ley exige para ella**, de los que derivan forzosos conforme a la descripción de la norma que la regula, **a)** la existencia de un proceso judicial, de cual eventualmente puedan trasladarse, y **b)** que respecto de dicha prueba, haya sido contradicha, lo cual puede tener lugar de dos precisas formas; bien porque **la parte frente a la cual se enrostra esa prueba en posterior proceso, es la misma que la solicitó en el trámite primigenio**, o bien porque **en aquel proceso, tuvo la oportunidad de contradecirla**

Así pues, consecuente con lo que resulta preponderante en este asunto, y a la descripción normativa que regula esa prueba, corresponde precisar, que para que el juez laboral de conocimiento pueda apreciar una prueba trasladada, debe cumplirse las descritas exigencias, puesto que, de no ser así, se torna improcedente el decreto de la misma. Así entonces, se comprueba, por un lado, que no aparece acreditada la existencia de proceso judicial en el que se hubieren practicado válidamente esas pruebas, y del cual puedan trasladarse, dado que obran militantes en una investigación penal; y por otro lado, ninguna de las circunstancias y escenarios legalmente propicios para contradecirlas, han tenido lugar en este litigio; primero, porque los sujetos procesales denunciados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SOLANO VEGA
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES SA
RADICADO: 20 001 31 05 004 2017 00188 01.
DECISION: SE CONFIRMA AUTO APELADO

penalmente JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ y LUIS MANJARREZ SOLANO no aportaron, ni pidieron la práctica de dichas pruebas; y segundo, por cuanto, no han tenido la oportunidad de rebatir las pruebas aducidas, o al menos, tales circunstancias, no fueron acreditadas por la parte interesada en el decreto de dicha prueba, y en ese sentido, la juez laboral no está llamado a hacer valoraciones probatorias sobre ellas, como equívocamente plantea el impugnante.

Frente a la prueba trasladada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 0069 del 29 de abril de 2004, expediente 16062-01, señaló, que:

“(...) no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principio de publicidad y contradicción que de antiguo informan al régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad (...)”

De ese modo, se comprueba, que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, el proceder de la juez a quo ha sido respetuoso del debido proceso que describe nuestra Carta política en su artículo 29, y que involucra como se sabe, el derecho de defensa y contradicción de las partes, en este caso, contra quien se pretende aducir las pruebas pedidas.

Por lo motivado, la decisión del juez de primer grado, materia del recurso de alzada será confirmada, imponiendo costas a cargo del recurrente, por cuanto le ha sido desfavorable la decisión que resolvió el recurso de apelación que propuso.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

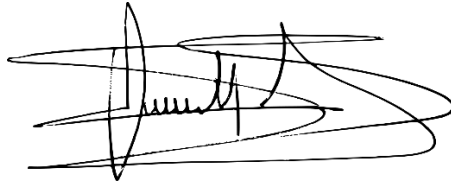
RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SOLANO VEGA
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES SA
RADICADO: 20 001 31 05 004 2017 00188 01.
DECISION: SE CONFIRMA AUTO APELADO

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia realizada el 25 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario Laboral que JOSE MARTIN SOTO HERNANDEZ promovió contra LUIS MANJARREZ SOLANO y MS CONSTRUCCIONES SA, a través del cual negó la prueba trasladada solicitada por la sociedad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada CONSTRUCCIONES MS SA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 400.000 a favor de la demandante. Líquidense de manera concentrada, por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO: La anterior decisión queda legalmente notificada en ESTRADOS.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada